

Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales

DECRETO SUPREMO Nº 002-2009-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 5) y 17) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú consagran el derecho de acceso a la información pública y el derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, respectivamente;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, señala que todas las actividades y disposiciones de las entidades públicas están sometidas al Principio de Publicidad, por lo que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley, debiéndose adoptar medidas que garanticen y promuevan la transparencia en su actuación, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas;

Que, el artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, en adelante MINAM, establece entre las obligaciones de dicho Ministerio dirigir el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el Sistema Nacional de Información Ambiental, así como promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible y fomentar un cultura ambiental nacional;

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, señalan que toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento; así como a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes;

Que, el Capítulo 4 del Título I de la citada Ley General del Ambiente señala que toda persona tiene el derecho de acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud, toda entidad pública, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos, facilitan el acceso a dicha información, a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente;

Que, asimismo, la Ley General de Ambiente en mención precisa también las obligaciones en materia de acceso a la información ambiental, a las denuncias presentadas sobre infracciones a la normatividad ambiental y los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana, así como las disposiciones correspondientes para la actuación del MINAM como punto focal en los convenios comerciales internacionales con contenidos ambientales y la consulta intersectorial en caso de reclamaciones de contenido ambiental presentadas por autoridad o personas extranjeras;

Que, asimismo, el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1055 establece que el MINAM supervisará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley General del Ambiente, esto es, que las entidades públicas promuevan mecanismos de participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental estableciendo, en particular, mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración y difusión de la información ambiental; diseño y aplicación de políticas,

normas e instrumentos de la gestión ambiental, así como de los planes, programas y agendas ambientales; evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada, así como de proyectos de manejo de los recursos naturales y seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales;

Que, la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, precisa que la gestión ambiental se rige, entre otros principios, por la garantía al derecho de información ambiental y la participación y concertación, a fin de promover la integración de las organizaciones representativas del sector privado y la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales;

Que, asimismo, la Ley citada en el considerando precedente establece que son funciones del MINAM administrar el Sistema Nacional de Información Ambiental, desarrollando y consolidando la información que genera y que le proporciona los sectores público y privado, registrándola, organizándola, actualizándola y difundirla;

Que, es necesario regular el acceso a la información pública ambiental y el proceso de participación ciudadana en la gestión ambiental a cargo del MINAM y sus organismos adscritos, así como de las demás entidades sectoriales que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en tanto no tengan normas vigentes sobre la materia;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébase el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, el mismo que consta de cinco (5) títulos, cuarenta y un (41) artículos, cuatro (4) disposiciones complementarias finales y una (1) disposición complementaria derogatoria, y cuyo texto en anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG

Ministro del Ambiente

REGLAMENTO SOBRE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN Y CONSULTA CIUDADANA EN ASUNTOS AMBIENTALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las disposiciones sobre acceso a la información pública con contenido ambiental, para facilitar el acceso ciudadano a la misma. Asimismo, tiene por finalidad regular los mecanismos y procesos de participación y consulta ciudadana en los temas de contenido ambiental.

Finalmente, el Reglamento también establece las disposiciones correspondientes para la actuación del MINAM como punto focal en los convenios comerciales internacionales con contenidos ambientales, y la consulta intersectorial en caso de reclamaciones de contenido ambiental presentadas por autoridades o personas extranjeras.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para el MINAM y sus organismos adscritos; asimismo, será de aplicación para las demás entidades y órganos que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental o desempeñan funciones ambientales en todos sus niveles nacional, regional y local, siempre que no tengan normas vigentes sobre las materias reguladas en este Reglamento.

Artículo 3.- Marco legal

Las disposiciones del presente Reglamento son concordantes con los Decretos Legislativos N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, y 1039, Decreto Legislativo que modifica disposiciones del Decreto Legislativo N° 1013; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, el Decreto Legislativo N° 1055 y sus respectivas normas complementarias y reglamentarias.

Cuando en este Reglamento se mencionen artículos sin indicar la norma de procedencia, se entenderán referidos al presente Reglamento.

TITULO II

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL

Artículo 4.- Del derecho de acceso a la información

Toda persona tiene el derecho de acceder a la información que poseen el MINAM o las entidades señaladas en el artículo 2, con relación al ambiente, sus componentes y sus implicaciones en la salud; así como sobre las políticas, normas, obras y actividades realizadas y/o conocidas por dichas entidades, que pudieran afectarlo en forma directa o indirecta, sin necesidad de invocar justificación de ninguna clase. Este derecho de acceso se extiende respecto de la información que posean las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos. Todas las

entidades públicas y las privadas que prestan servicios públicos deben facilitar el acceso a la información ambiental a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 5.- Del carácter público de la información ambiental

La información ambiental que las entidades referidas en el artículo 2 accedan, posean, produzcan o tengan disponible como resultado del ejercicio de sus funciones, tiene carácter público y está sujeta a los mecanismos de acceso a la información pública. Dicha información debe proporcionarse cuando ésta sea solicitada por cualquier persona natural o jurídica, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, reconocido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, es pública toda información generada u obtenida referente al ambiente o de actividades o medidas que lo afecten o que pudieran afectarlo, que se encuentre en poder o control por una entidad del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Dichas entidades tienen la obligación de proporcionar la información señalada en el párrafo anterior, que les sea requerida, que esté contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, y siempre que haya sido creada u obtenida por ella, o que se encuentre en su posesión o bajo su control como resultado del ejercicio de sus funciones.

En el caso del MINAM y de manera enunciativa, es también pública la información siguiente:

- a) La relacionada con las facultades constitucionales a cargo de la entidad;
- b) La relacionada con los aspectos administrativos, financieros y presupuestarios;
- c) Los casos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA.

Artículo 6.- Excepciones

A los efectos de la información ambiental, se hacen extensivas las excepciones y su regulación establecida en los artículos 15, 15A, 15B, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La entidad podrá disponer el establecimiento de un registro o archivo especial de la información secreta, reservada o confidencial. Asimismo, la máxima autoridad de la entidad podrá delegar en un servidor designado, la clasificación de la información de carácter reservado, confidencial o secreto conforme a ley y el período durante el cual mantendrá ese carácter.

En caso que un documento contenga en forma parcial, información de contenido o efectos ambientales, que conforme a las excepciones antes señaladas, no sea de acceso público, la entidad deberá permitir el acceso a la información pública del documento.

Artículo 7.- Obligaciones en materia de acceso a la información ambiental

Las entidades públicas referidas en el artículo 2 y las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, tienen las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental:

a) Administrar la información ambiental en el marco de las orientaciones del Sistema Nacional de Información Ambiental. Establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades a su cargo conforme se indica en los artículos 16 y 17.

b) Facilitar el acceso del público a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades. Esto incluye la obligación de colocar la información ambiental disponible, en el portal de transparencia de la entidad.

c) Atender las solicitudes de información que reciban dentro del plazo establecido en el artículo 12.

d) Establecer criterios o medidas para validar o asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental que poseen, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental.

e) Difundir gratuitamente información sobre las funciones y actividades de su entidad vinculadas al ambiente, en particular, la relativa a su organización, funciones, fines, competencias, organigrama, dependencias, horarios de atención y procedimientos administrativos a su cargo.

f) Eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental.

g) Rendir cuenta acerca de las solicitudes de acceso a la información ambiental recibidas y de la atención brindada, de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

h) Informar periódicamente sobre el estado del ambiente en su respectivo ámbito de competencia o sector.

i) Elaborar mecanismos de difusión de la información sobre el desempeño ambiental de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades bajo su competencia, en especial las infracciones a la legislación ambiental. También deben destacar a aquellos que tengan desempeños ambientales de excelencia.

j) Entregar al MINAM la información que éste solicite, por considerarla necesaria para la gestión ambiental. La solicitud será remitida por escrito y deberá ser respondida en un plazo no mayor a siete (7) días, pudiendo el MINAM ampliar dicho plazo de oficio o a solicitud de parte hasta por veinte (20) días adicionales. El incumplimiento de esta disposición será comunicado a la entidad competente del Sistema Nacional de Control.

Artículo 8.- Responsable de entregar la información

En el caso del MINAM el funcionario designado en sus documentos de gestión o mediante Resolución del Titular, es el responsable de brindar la información solicitada por la ciudadanía con excepción de la información, que conforme a ley, tiene carácter de secreta, reservada o confidencial. Son sus funciones las siguientes:

a) Atender las solicitudes de acceso a la información dentro del plazo señalado en el artículo 12;

b) Requerir la información a la Unidad Orgánica de la entidad que la haya generado u obtenido, o que tenga bajo su posesión o control;

c) Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;

d) Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción; y,

e) Recibir los recursos de apelación interpuestos contra la denegatoria total o parcial del pedido de acceso a la información y elevarlos al superior jerárquico, cuando hubiere lugar.

Los costos de reproducción deben incluir gastos directos y exclusivamente relacionados con la reproducción de la información solicitada, no debiendo exceder el costo efectivo del material y servicio utilizado.

Artículo 9.- Medios para brindar información

La información pública que se solicite a la entidad será entregada al solicitante a través de medios escritos u otros medios físicos, así como por medios electrónicos o magnéticos, de acuerdo a lo solicitado y a la capacidad de la institución, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA; asimismo, salvo los casos que estén previstos en normas expresas, el solicitante deberá pagar la tasa administrativa establecida en el TUPA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información difundida en el Portal, se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado del vínculo o Portal que la contiene, sin perjuicio de solicitar las copias que se requiera.

Artículo 10.- Instrumentos en materia de acceso a la información ambiental.

Las entidades públicas deberán contar con instrumentos en materia de acceso a la información pública ambiental de acuerdo con lo siguiente:

a) Aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Organización de información ambiental que facilite el conocimiento de las materias ambientales a cargo de la entidad, incluyendo los instrumentos legales, de política, así como los estudios, consultorías, y demás documentos que se hubieran generado en la materia señalada

c) Establecer mecanismos de difusión de la información ambiental, incluyendo medios electrónicos incluyendo mecanismos de acceso vía Internet, así como también sistemas de atención al público basados en teléfono y fax.

d) Facilitar el intercambio de información ambiental con otras entidades públicas o privadas, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental.

e) Priorizar o apoyar, dentro de sus respectivas funciones, programas o proyectos orientados a la generación, sistematización y difusión de la información ambiental.

f) Contar con una persona u oficina responsable del manejo de la información ambiental en la entidad y de proporcionar la información a suministrarse al SINIA.

Artículo 11.- Presentación de la solicitud

La solicitud de acceso a la información pública ambiental puede ser presentada a través del Portal de Transparencia del MINAM o directamente ante la unidad de recepción documentaria de la entidad encargada de proporcionarla, mediante el formato contenido en el anexo del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM o a través de escrito que contenga la siguiente información:

a) Nombre, documento de identidad y domicilio; razón social, domicilio y número de Registro Único de Contribuyentes así como el nombre y documento de identidad del representante legal, en caso de personas jurídicas. Tratándose de menores de edad no será necesaria la presentación del documento de identidad;

b) De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;

c) Firma del solicitante o huella digital de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d) Expresión concreta y precisa del pedido de información; y,

e) En caso de que el solicitante conozca la unidad orgánica de la entidad que posea la información deberá indicarlo en la solicitud.

Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) que anteceden, el funcionario encargado del trámite documentario informará inmediatamente al solicitante para que proceda a la subsanación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, en caso contrario se tendrá por no presentada disponiéndose su devolución al interesado.

La unidad de recepción documentaria deberá canalizar la solicitud al funcionario responsable si el solicitante no hubiere incluido el nombre del funcionario o lo hubiera hecho incorrectamente.

Artículo 12.- Plazos

La solicitud de información deberá ser atendida a la brevedad posible si es de fácil acceso y, en todo caso, el plazo máximo será de siete (7) días hábiles, este plazo puede ser prorrogado excepcionalmente por cinco (5) días hábiles adicionales siempre que el volumen y complejidad de la información solicitada amerita la prórroga o exista una circunstancia que así lo justifi que, debiendo comunicarse por escrito al interesado hasta el sexto (6) día de presentada la solicitud.

El plazo se empezará a computar a partir de la recepción de la solicitud en la unidad de recepción documentaria o de ser el caso a partir de la subsanación del defecto u omisión.

Si no se posee la información solicitada, se deberá comunicar este hecho al administrado, indicándole u orientándole sobre su ubicación o destino, si es que ello es conocido por la institución.

En caso de denegatoria o de no mediar respuesta al pedido de información, será de aplicación lo dispuesto en los literales c), d), e), f) y g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 13.- Obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones sobre acceso a la información pública

Los servidores que incumplan con las disposiciones sobre acceso a la información pública a que se refiere el presente Reglamento, serán sancionados de acuerdo con las normas laborales vigentes y sin perjuicio de la denuncia penal a que hubiere lugar.

Artículo 14.- De la incorporación de la información ambiental al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA

Los informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, así como los que se generen en el ejercicio de las

funciones ambientales que ejercen las entidades públicas, deben ser incorporados al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA, bajo responsabilidad, a fin de facilitar su acceso para las entidades públicas y privadas, en el marco de las normas y limitaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El MINAM emite periódicamente guías a fin de orientar el proceso de incorporación de la información ambiental al SINIA.

Artículo 15.- De la información estadística ambiental de carácter nacional

El Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, en coordinación con el MINAM, incluye en las estadísticas nacionales información que sirva de insumo para la generación de indicadores e informes sobre el estado del ambiente y sus componentes.

Asimismo, debe incluir en las cuentas nacionales el valor del Patrimonio Natural de la Nación y la degradación de la calidad del ambiente, a través de la generación de las cuentas satélites ambientales, las que deberán ser desarrolladas en coordinación con el MINAM y las entidades con competencias ambientales, las cuales servirán para informar periódicamente a través del SINIA, acerca de los incrementos y decrementos que lo afecten.

Las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, deben colaborar mediante la remisión de la información que sea necesaria para la aplicación del presente artículo.

TITULO III

PORTAL DE TRANSPARENCIA CAPÍTULO I DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL MINAM

Artículo 16.- Información a publicar en el portal de transparencia del MINAM

El MINAM difundirá a través de su portal de transparencia al menos la siguiente información:

16.1 Los datos generales del MINAM, tales como las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, guías u orientaciones de los procesos operativos del órgano de línea, el marco legal a que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos.

16.2 La información sobre las finanzas públicas del MINAM.

16.3 Las actividades oficiales que desarrollaran o desarrollaron el Ministro y Viceministros.

16.4 Presupuesto del Ministerio: especificando los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.

16.5 Proyectos de inversión pública del Ministerio en ejecución: especificando el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

16.6 Información de su personal: especificando personal activo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, indistintamente del régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

16.7 Información contenida en el registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones: precisando los valores referenciales, nombres de contratistas, monto de los contratos, penalidades y sanciones, costo final de ser el caso, así como la cantidad y calidad de los bienes y servicios adquiridos.

16.8 Progresos realizados en los indicadores de desempeño: establecidos en los planes estratégicos institucionales o en los indicadores que le serán aplicados, en el caso que se haya suscrito Convenio de Gestión.

16.9 El enlace al Sistema Nacional de Información Ambiental.

La información a publicar debe ser precisa, coherente, clara y ágil en su lectura, estará sustentada por información oficial pertinente.

Artículo 17.- Periodicidad

La información sobre finanzas públicas a que se refiere el presente Reglamento se divulgará trimestralmente, y será publicada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de concluido cada trimestre, comprenderá, para efectos de comparación, la información de los dos trimestres anteriores.

Artículo 18.- Responsabilidad de elaboración y presentación de la información

18.1 Secretaría General del Ministerio: es la responsable de consolidar la información referida a las disposiciones y comunicaciones emitidas por la institución, y remitirla en lo que corresponda al área encargada de comunicaciones e imagen Institucional.

18.2 El área encargada de la Planificación y Presupuesto: Es la responsable de elaborar y actualizar la información referida a la organización, organigrama, guías u orientaciones de los procesos operativos del órgano de línea, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la institución y entregarla al área encargada de comunicaciones e Imagen Institucional.

Asimismo, es la encargada de remitir la información sobre finanzas públicas al Ministerio de Economía y Finanzas, para su publicación en el Portal de Transparencia Económica.

18.3 El área encargada de la asesoría jurídica: es la responsable de elaborar la información sobre el marco legal del MINAM y entregarla al encargado de comunicaciones e imagen Institucional.

18.4 Oficina de Comunicación e Imagen Institucional: es la responsable de elaborar información sobre las actividades oficiales que desarrollaran o desarrollaron el Ministro y Viceministros.

Artículo 19.- Lugar y plazo de presentación

La información procesada por las áreas de Administración y Finanzas, de Planificación y Presupuesto, de Asesoría Jurídica y por la Secretaría General del MINAM, será presentada por escrito y en medio magnético al responsable de comunicaciones e Imagen Institucional, dentro de los veinte (20) días calendarios posteriores a cada trimestre, y ésta a su vez dentro de los diez (10) días calendarios siguientes debe publicarla en el portal institucional.

El responsable del área de Planificación y Presupuesto, debe remitir la información sobre finanzas públicas al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes contados desde la fecha de publicación en el portal institucional.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL A INCLUIR EN LOS PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 20.- Información ambiental a incluir en los portales de transparencia institucionales

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las entidades señaladas en el artículo 2, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley General del Ambiente, tienen la obligación de brindar la información ambiental y deben incluir en sus portales de transparencia la siguiente información:

20.1 Las denuncias y solicitudes presentadas y resoluciones emitidas que han dado lugar a procedimientos administrativos vinculados a casos de contenido ambiental y la indicación de la fecha de recepción de dicha solicitud, del trámite asignado y del número de expediente y su localización.

El expediente se pondrá a disposición del público para su revisión, salvo en sus partes confidenciales o reservadas.

20.2 Las listas o registros de evaluadores inspectores y fiscalizadores ambientales, poniendo a disposición del público sus hojas de vida documentadas cuando sean requeridos.

20.3 La fecha de inicio y término de los procedimientos de evaluación y de verificación ambiental y la indicación del número y localización de los estudios e informes ambientales resultantes de dichas evaluaciones o verificaciones.

20.4 El enlace al Sistema Nacional de Información Ambiental, en donde además de lo señalado en el presente artículo, deberá figurar la información relativa a la situación del ambiente generada o en posesión de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA, así como los datos de identificación de los expedientes, la indicación de su estado y el señalamiento del lugar donde se localizan físicamente.

Las entidades públicas deben remitir al MINAM información sobre el ejercicio de funciones ambientales, así como informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, para ser incorporados al SINIA conforme al artículo 14. Asimismo, las entidades públicas deben enviar anualmente al MINAM un listado de las denuncias recibidas y las soluciones alcanzadas para su publicación en su portal de transparencia.

20.5 Las demás que estime la entidad de oficio o le solicite el MINAM en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

TITULO IV

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- Participación Ciudadana

Participación ciudadana ambiental es el proceso mediante el cual los ciudadanos participan responsablemente, de buena fe y con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno, y en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, así como en su ejecución y fiscalización. Las decisiones y acciones de la gestión ambiental buscan la concertación con la sociedad civil.

Artículo 22.- Derecho a la participación

Toda persona tiene derecho a participar responsablemente en los procesos indicados en el párrafo anterior así como en su ejecución, seguimiento y control, mediante la presentación de opiniones fundamentadas escritas o verbales.

Artículo 23.- Deberes

Toda persona, natural o jurídica, tiene el deber de participar responsablemente en la gestión ambiental, actuando con buena fe y transparencia, con apego a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación establecidos por la legislación pertinente.

Constituye trasgresión a las disposiciones legales sobre participación ciudadana y acceso a la información ambiental toda acción o medida que tomen las autoridades o los ciudadanos, que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana; o que limite y/o impida el acceso a la información, así como el suministro de información tendenciosa, falsa o difamatoria. Las actuaciones u opiniones que incurran en lo dispuesto en este párrafo podrán no ser tenidas en cuenta.

Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

Artículo 24.- Previsión presupuestal

Los titulares de las entidades señaladas en el artículo 2 incluirán en sus respectivos presupuestos los recursos necesarios para el cumplimiento de los procedimientos de participación ciudadana, así como de los procesos educativos necesarios para tal fin.

Artículo 25.- Previsión administrativa

Las entidades públicas deben armonizar sus políticas, normas, procedimientos, herramientas e información, de manera tal que sea posible la participación, efectiva e integrada, de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

Artículo 26.- De la capacitación del personal encargado de conducir los procesos de participación ciudadana

Las entidades públicas con competencias ambientales deberán contar con personal calificado para conducir los procedimientos de participación ciudadana. Asimismo, realizarán acciones de capacitación de su personal con el fin de lograr una participación en la que se aplique efectivamente los principios de inclusión, eficiencia y eficacia, y colaboración y cooperación.

Artículo 27.- Lineamientos para la participación ciudadana

Las entidades públicas señaladas en el artículo 2 procurarán desarrollar sus mecanismos de participación ciudadana y acceso a la información en base a los siguientes lineamientos:

- a) Suministrar información adecuada, oportuna y suficiente a fin que el público y en particular los potenciales afectados por la medida o la decisión puedan formular una opinión fundamentada.
- b) Asegurar que la participación se realice por lo menos en la etapa previa a la toma de la decisión o ejecución de la medida.
- c) Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales o jurídicas en la gestión ambiental.
- d) Llevar registro de los procesos de participación ciudadana, y de sus resultados, así como de las solicitudes recibidas y las respuestas suministradas
- e) Desarrollar, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestales, programas de información al público, educación, y de generación de capacidades sobre los alcances y beneficios de la participación.

Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General del Ambiente.

Artículo 28.- Procesos ambientales con participación ciudadana

La participación ciudadana se verificará al menos en los siguientes procesos:

- a) Elaboración y difusión de información ambiental.
- b) Diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental así como planes, programas y agendas ambientales.
- c) Evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada así como de proyectos de manejo de los recursos naturales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- d) Seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales y la vigilancia ciudadana.
- e) Otros que definan las entidades del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 29.- Mecanismos de consulta

Constituyen mecanismos de consulta en materias con contenido ambiental los siguientes:

- a) Audiencias públicas;
- b) Talleres participativos;
- c) Encuestas de Opinión;
- d) Buzones de Sugerencias;

e) Comisiones Ambientales Regionales y Locales;

f) Grupos Técnicos;

g) Comités de Gestión; y,

Los mecanismos de consulta se llevarán a cabo en idioma español y en el idioma o lengua predominante en la zona de influencia del respectivo proyecto o de realización de la audiencia o taller.

Artículo 30.- Lineamientos de las Consultas

30.1 Las entidades señaladas en el artículo 2 deberán convocar a la población de la zona de influencia para el examen y/o revisión de propuestas normativas, proyectos, obras u otras decisiones con contenido ambiental que pudieran afectarla, con el objeto de recibir sus aportes y sugerencias. Dichos aportes y sugerencias tendrán propósito informativo para la entidad convocante y carácter no vinculante.

30.2 Las consultas se realizarán bajo la supervisión de la autoridad ambiental del sector y, cuando sea pertinente, con la participación de los Gobiernos Regionales y Locales respectivos.

30.3 La entidad o el caso de proyectos de inversión el administrado sujeto a la aprobación de la entidad, elaborará su plan de consulta pública, en cada ocasión que se vaya a realizar una consulta.

Se entenderá que el Plan de Participación Ciudadana que se elabora a la luz de lo previsto en la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, constituye un plan de consulta pública.

Dicho plan deberá cumplir al menos con lo siguiente:

a) Identificación de los actores o interesados principales por su relación con el objeto de consulta o su lugar de ejecución.

b) Identificación de la finalidad o meta de la consulta.

c) Determinación del ámbito del proceso de consulta.

d) Cronograma de ejecución.

e) Designación del equipo encargado de conducir la consulta y de llevar registro de la misma.

f) Determinación del punto de contacto de la entidad encargado de recibir y responder las solicitudes que se presenten a la misma y de informar sobre el proceso de consulta.

g) Detalle de los mecanismos de información a utilizar, durante todo el proceso de consulta.

h) El registro de los aportes recibidos y de los resultados de la consulta

i) Otros que sean necesarios de acuerdo al caso y sean determinados por los sectores respectivos.

El plan deberá considerar, en los casos en los que corresponda, la estrategia de manejo de las relaciones comunitarias.

30.4 La convocatoria se efectuará al menos mediante aviso publicado en el portal de transparencia de la entidad referida en el artículo 2 y en el medio de comunicación de mayor audiencia o tiraje de la zona de influencia de la consulta. Tratándose de planes, proyectos, agendas, normas o proyectos de alcance nacional, se utilizará un medio de comunicación masivo de alcance nacional. La entidad podrá disponer la publicación en otros lugares o medios que permitan divulgar mejor la convocatoria.

30.5 La convocatoria contendrá como mínimo:

- a) Breve reseña del objeto de la consulta;
- b) Indicación clara y precisa de los asuntos materia de consulta;
- c) Indicación del lugar en que se llevará a cabo la actividad o proyecto objeto de la consulta
- d) El plazo y medio para recibir las opiniones o el lugar y fecha de la Audiencia;
- e) El plazo y medio para comunicar la respuesta a la opinión; y,
- f) Las reglas aplicables al proceso de participación.

Será de aplicación en lo que corresponda, lo previsto en los artículos 32 y 33.

Artículo 31.- Concertación.

La concertación tiene por objeto buscar la confluencia de opiniones entre diferentes actores involucrados en una situación de interés o efecto ambiental.

Son mecanismos de concertación los siguientes:

- a) Comisiones Ambientales Regionales y Locales;
- b) Comités de Gestión; y,
- c) Mesas de diálogo.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 32.- Talleres participativos en procedimientos para la elaboración y aprobación de estudios de impacto ambiental

En los procedimientos para la elaboración y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental, en adelante EsIA, que establezca el sector competente en coordinación con el MINAM, se deberá especificar en qué casos es obligatorio realizar talleres participativos anteriores a las audiencias públicas, para lo cual se deberá tener en cuenta el tamaño de los proyectos y la magnitud de sus impactos ambientales potenciales.

Debe asegurarse la participación de las otras autoridades públicas de nivel nacional, regional y local que pudieran estar relacionadas con los impactos previsibles de los proyectos.

Artículo 33.- Audiencias públicas

Las audiencias públicas son abiertas a la participación de todos los ciudadanos, quienes deberán identificarse previamente con el respectivo documento de identidad, y observar los procedimientos establecidos para su correcto desarrollo.

Será de aplicación lo previsto en las disposiciones sobre convocatorias indicadas en los numerales 30.5 y 30.6 del artículo 30.

Artículo 34.- Audiencias Públicas vinculadas a los Estudios de Impacto Ambiental

34.1 Las audiencias públicas son obligatorias como parte de la etapa de revisión del EsIA detallado; En el caso de los EsIA semidetallados, la Autoridad de Administración y Ejecución podrá disponer audiencias públicas en la Resolución de clasificación del proyecto o cuando el Plan de Participación Ciudadana del proponente así lo considere.

34.2 Por lo menos una audiencia pública debe realizarse en el área de la población más cercana a la zona de influencia del proyecto; el lugar de la audiencia será determinado por la Autoridad de Administración y Ejecución.

34.3 A menos que la normativa sectorial expresamente disponga un plazo distinto en el marco de lo que dispone la regulación sobre impacto ambiental, la Autoridad de Administración y Ejecución debe efectuar la convocatoria a una audiencia pública dentro de los treinta (30) días calendario desde la fecha de recepción del EsIA, debiendo reiterarse la convocatoria a los siete (7) días calendario previos a su realización, bajo responsabilidad.

34.4 La convocatoria debe realizarse mediante fijación de carteles en la sede Municipal o de la autoridad local, así como a través de la publicación de avisos, por lo menos una (01) vez, en un diario de circulación nacional así como en el de mayor circulación de la zona en donde se ejecutaría el proyecto, debiendo indicarse el lugar, día y hora de la audiencia. Asimismo, los avisos deben señalar las sedes en las que estarán a disposición de los interesados el EsIA sometido a consulta y su respectivo resumen ejecutivo, así como el lugar en el que se recibirán los aportes, sugerencias u observaciones de la comunidad, los que se recibirán hasta treinta (30) días posteriores a la finalización de la audiencia. La Autoridad de Administración y Ejecución publicará, en simultáneo, el aviso de convocatoria a la audiencia pública en su portal de transparencia.

34.5 El EsIA y su respectivo resumen ejecutivo deberán estar a disposición de los interesados desde la fecha en que se publique el aviso de convocatoria hasta la fecha o fechas de la audiencia, inclusive. El resumen ejecutivo deberá estar redactado en un lenguaje sencillo, en idioma castellano y el dialecto de la población donde se ejecutaría el proyecto.

34.6 En la audiencia pública, el Proponente del proyecto o su(s) representante(s) debidamente acreditado(s), efectuarán una exposición detallada del proyecto propuesto y del EsIA correspondiente, abarcando como mínimo la descripción del proyecto respecto a su ubicación y lo que representará en términos de infraestructura, tiempo, espacio y cantidad de personas que podría involucrar. Asimismo, deben detallarse las características de la zona donde se desarrollará y los impactos identificados, tanto directos como indirectos; además, de las medidas previstas en la estrategia de manejo ambiental para prevenir, mitigar o compensar los impactos negativos. El jefe del equipo de consultores que hubiere elaborado el EsIA debe estar presente durante la realización de la audiencia.

34.7 Concluida la sustentación, los participantes serán invitados a formular preguntas, las que deberán ser absueltas en el mismo acto. La audiencia podrá realizarse en una sola sesión o en sesiones continuadas.

34.8 La transcripción de las preguntas y respuestas formuladas así como los documentos que pudieran presentar los interesados hasta la finalización de la audiencia, los mismos que estarán referidos a sustentar su aprobación o desaprobación para la ejecución del proyecto, se adjuntarán al expediente del EsIA y serán tomados en cuenta para la evaluación correspondiente.

34.10 Todo lo actuado en la audiencia pública debe ser registrado en un acta, para lo cual la autoridad competente abrirá el libro respectivo. El acta será firmada por todas las autoridades que participaron en la audiencia, por el representante de la entidad que elaboró el EsIA y el Proponente de los proyectos de inversión. La lista de registro de asistencia se adjuntará al Acta.

34.11 Dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la audiencia pública, los interesados pueden entregar a la Autoridad de Administración y Ejecución los documentos relacionados con los proyectos y su evaluación de impacto ambiental que sustenten su aprobación o desaprobación a los mismos.

34.12 La ocurrencia de hechos fortuitos o de fuerza mayor, determinará la reprogramación de la audiencia pública, previa solicitud debidamente sustentada del Proponente, pudiendo presentar éste información adicional y/o complementaria hasta la fecha de realización de la audiencia.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN EN LA FISCALIZACIÓN

Artículo 35.- Mecanismos de participación en la fiscalización

La participación en la fiscalización ambiental se lleva a cabo mediante mecanismos tales como:

- a) Comités de Vigilancia Ciudadana, debidamente registrados ante la autoridad competente
- b) Seguimiento de los indicadores de cumplimiento de la normativa ambiental
- c) Denuncia de infracciones o de amenazas de infracciones a la normativa ambiental
- d) Publicación de Proyectos de Normas
- e) Participación en otras actividades de gestión a cargo de las autoridades competentes que éstas definan, incluyendo opinión sobre documentos o instrumentos.
- f) Otros mecanismos debidamente sustentados.

Para el desarrollo de estas acciones, el acceso oportuno y adecuado a la información ambiental se considera un presupuesto de la participación en la fiscalización ambiental. La participación ciudadana en la fiscalización se realiza sin perjuicio del ejercicio de otras acciones establecidas en la legislación, como los procesos constitucionales y las acciones civiles o penales.

Artículo 36.- Vigilancia ciudadana ambiental

Las autoridades competentes promueven la participación ciudadana responsable en la fiscalización ambiental mediante acciones de vigilancia, con el fin de contribuir al mejor desempeño en el ejercicio de sus funciones.

La vigilancia ciudadana no sustituye, bajo ninguna circunstancia, a la autoridad competente en las acciones de fiscalización. Las entidades señaladas en el artículo 2 implementarán mecanismos de participación de los ciudadanos en la fiscalización ambiental, en el marco de lo dispuesto en este Reglamento. La vigilancia ciudadana podrá verificarse a través de Comités de Vigilancia Ciudadana que son agrupaciones de personas naturales o jurídicas que tienen como objetivo contribuir en las tareas de fiscalización a cargo de la autoridad competente. Asimismo, pueden constituirse dichos Comités fines de monitoreo y supervisión de obras que puedan causar impactos ambientales significativos. Los Comités de Vigilancia desarrollan sus actividades bajo los principios de responsabilidad y buena fe.

La realización de actividades que contravengan estos principios constituye fundamento para su disolución por la autoridad competente.

Artículo 37.- Indicadores de cumplimiento de la normativa y la gestión ambiental

El MINAM establecerá indicadores de cumplimiento de la normativa y de gestión ambiental, a fin de evaluar el desempeño general de la gestión ambiental pública y privada. La población tendrá acceso a la información sobre el seguimiento de los indicadores de cumplimiento de la normativa y la gestión ambiental. Conforme a las reglas establecidas, podrá colaborar en la recolección de la información necesaria para que la autoridad competente pueda elaborar los indicadores.

Artículo 38.- Denuncia por infracciones a la legislación ambiental

Cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso. Si la denuncia fuera maliciosa, el denunciante deberá asumir los costos originados por la acción de fiscalización.

Artículo 39.- Publicación de proyectos de normas

Los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados. El aviso de publicación del proyecto deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano y el cuerpo completo del proyecto en el portal de transparencia de la entidad, por un período mínimo de diez (10) días útiles.

TÍTULO V

DE LA COORDINACIÓN INTERSECTORIAL EN EL CASO DE CONSULTAS Y RECLAMACIONES AMBIENTALES PROCEDENTES DE UNA AUTORIDAD O PERSONA EXTRANJERA

Artículo 40.- De la autoridad competente

El MINAM es la entidad competente para recibir las consultas y reclamaciones por infracciones de la legislación ambiental en el marco de los convenios internacionales de carácter ambiental o de los convenios comerciales con contenido ambiental suscritos por el Perú.

El MINAM llevará un registro público de las solicitudes y consultas recibidas al amparo del presente artículo y de las respuestas emitidas.

Artículo 41.- Del procedimiento

41.1 Recibida la consulta o reclamación, el MINAM la analizará y procederá a su respuesta en un plazo no mayor de noventa (90) días útiles contados desde su recepción. Dicho plazo podrá prorrogarse por treinta (30) días útiles adicionales si la complejidad del asunto y la naturaleza de la investigación lo requieran.

41.2 El MINAM está facultado a requerir a cualquier persona o entidad pública o privada, la información necesaria para formular una opinión informada sobre el tema consultado o reclamado. A tal efecto, podrá remitir cuestionarios, solicitar la elaboración de informes, realizar las inspecciones, acudir a la opinión de peritos o solicitar el suministro de las pruebas y documentación de apoyo pertinentes, entre otros.

41.3 El requerido deberá suministrar la información solicitada en un plazo no mayor de quince (15) días útiles, pudiendo prorrogarse dicho plazo a pedido de parte en función de la complejidad de la información y por un plazo no superior a cuarenta (40) días útiles adicionales. El MINAM podrá recibir las opiniones o contribuciones de cualquier persona a dicha investigación hasta los treinta (30) días previos a la emisión de su informe. Las contribuciones recibidas posteriormente podrán no ser consideradas.

41.4 El requerido deberá colaborar con la investigación que efectúe el MINAM bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos denunciados, siempre que el omiso a entregar la información sea la persona denunciada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Las entidades públicas deberán establecer el registro de la información de acceso restringido señalado en el artículo 6 en el plazo de ciento ochenta días (180) naturales a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Las entidades públicas señaladas en el artículo 2 deberán adecuar sus regulaciones y prácticas a lo dispuesto en el presente Reglamento. Asimismo, podrán emitir disposiciones específicas a su sector que complementen o desarrollen lo dispuesto en este Reglamento. El MINAM conduce el proceso de adecuación en coordinación con las entidades competentes, en el marco de la Estrategia Nacional de Ciudadanía Ambiental.

TERCERA.- El MINAM podrá establecer, en convenio con instituciones públicas, privadas y de la cooperación internacional, programas de capacitación y educación orientados a los funcionarios públicos y la ciudadanía en general, para efectivizar el acceso a la información pública ambiental, y poner en práctica el uso efectivo de los mecanismos de participación ciudadana ambiental.

CUARTA.- Los indicadores ambientales que desarrollen y apliquen las entidades referidas en el artículo 2, serán coordinados previamente con el Ministerio del Ambiente y reportados en el SINIA y servirán de insumo para los Informes Nacionales sobre el Estado del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.